

## Artículo 62. Del nombramiento<sup>1</sup>.

1. El nombramiento del administrador concursal recaerá en la persona natural o jurídica inscrita en el Registro público concursal que corresponda por turno correlativo. La primera designación se realizará mediante sorteo entre los que figuren en el listado de inscritos y continuará con los que tengan números sucesivos en ese listado.

2. Por excepción a lo establecido en el apartado anterior, en los concursos de gran tamaño, el juez, de manera motivada, podrá designar a un administrador concursal distinto del que corresponda al turno correlativo cuando considere que el perfil del administrador alternativo se adecua mejor a las características del concurso.

El juez deberá motivar su designación atendiendo bien a la especialización o experiencia previa acreditada por el nombrado en el sector de actividad del concursado, bien a la experiencia con instrumentos financieros empleados por el deudor para su financiación o con expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo o de suspensión o extinción colectiva de las relaciones laborales.

Concordancia: artículo 27.5 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

*Sumario: 1. Introducción. 2. Sistema de designación por turno correlativo como regla general. 3. Excepción para los concursos de gran tamaño: 3.1 Nombramiento discrecional por el juez. 3.2. Necesaria motivación de la designación del administrador alternativo. 4. Bibliografía.*

### *1. Introducción.*

El TRLCon dedica los artículos 62 a 71, de la Subsección 3ª, del Capítulo II “De la administración concursal”, del Título II “De los órganos del concurso”, al nombramiento de la administración concursal<sup>2</sup>. Incorpora el TRLCon el régimen de la Ley 17/2014, de 30 de septiembre, por la que se adoptan medidas urgentes en materia de refinanciación y reestructuración de deuda empresarial, que modificó, como es sabido, prácticamente de forma integral el régimen jurídico de la administración concursal. La reforma del 2014 y particularmente su adaptación mediante el nuevo reglamento pendiente de desarrollo obedecen a la necesidad de transparencia en la designación de administradores concursales.<sup>3</sup>

El artículo 62 objeto del presente comentario, bajo la rúbrica “Del nombramiento” supone una mejora de redacción con respecto a la redacción dada al art. 27.5 de la Ley Concursal, que dota al precepto de claridad facilitando su interpretación, e incorpora, como veremos a continuación, algunas modificaciones de contenido innovador. En todo caso, conforme dispone la disposición transitoria única del TRLCon, su entrada en vigor, se producirá al aprobarse el reglamento al que se refiere la disposición transitoria segunda de la Ley

---

<sup>1</sup> Cristina Asencio Pascual.

<sup>2</sup> ALONSO LEDESMA, C.: “La administración concursal” en ROJO - CAMPUZANO (dirs.), *Regularización, aclaración y armonización de la legislación concursal. IX Congreso español de Derecho de la Insolvencia*, Civitas, Cizur Menor, 2018, pág. 82, advierte cómo en el capítulo dedicado a la administración concursal, siguiendo la tónica general del Texto refundido y “...en aras a dotar de claridad y comprensión a las normas se ha procedido a dividir muchos de los artículos existentes en la Ley Concursal... ahora se dedica un artículo a cada materia identificando en el epígrafe del mismo el objeto del precepto de manera que la localización de la norma se puede hacer con facilidad”.

<sup>3</sup> En palabras del apartado IV de la Exposición de Motivos de la Ley 17/2014, con ello se pretendía dotar de seriedad y mayores garantías al proceso de nombramiento de los administradores concursales, para evitar casos de irregularidades en la designación. Vid también, SANJUÁN Y MUÑOZ, E.: “El Registro Público Concursal” en ROJO-GALLEGO-CAMPUZANO (dirs.) *La Administración concursal. VII Congreso español de Derecho de la Insolvencia, Monografía 38 de la Colección de Estudios de Derecho Concursal*, Aranzadi, Cizur Menor, 2016, pág.173.

17/2014, de 30 de septiembre, permaneciendo, entre tanto, en vigor el artículo 27 de la Ley Concursal. Dicho desarrollo reglamentario debía haberse producido a los seis meses de aprobarse la norma. La última versión conocida es el Proyecto de Real Decreto de fecha 15 de julio de 2015, por el que se desarrolla el Estatuto de la administración concursal, elaborado conjuntamente por los Ministerios de Justicia y Economía y Competitividad que, sin razón aparente, no ha llegado todavía a ver la luz.

Tal y como se expone en el apartado III del citado Proyecto de Real Decreto, su objetivo sería mejorar la eficiencia del sistema concursal a través de la profesionalización de la administración concursal. Para ello, se refuerzan los requisitos de acceso, se determinan distintos elementos del nuevo sistema de designación, se revisa el diseño del arancel de la administración concursal y se regula la nueva sección cuarta del Registro Público Concursal. Concretamente, en su artículo 23 se establece el sistema de designación del administrador concursal por turno correlativo, en función del tamaño del concurso de que se trate.

## *2. Sistema de designación por turno correlativo como regla general.*

En el TRLCon se abandona el sistema<sup>4</sup> actual de designación de los administradores concursales mediante el cual el juez del concurso realiza el nombramiento de los profesionales que integran la administración concursal, de entre quienes, reuniendo los requisitos que establecía el artículo 27 de la LC en su párrafo primero se hubiesen inscrito en las correspondientes listas. Dichas listas son confeccionadas, por los Colegios Profesionales y el Registro Oficial de Auditores de Cuentas (ROAC). Se establece en este sistema de designación una limitación consistente en que no podrá designarse a un administrador concursal, en más de tres concursos en el mismo juzgado en un plazo de dos años, limitación ésta establecida, con el fin de evitar que los nombramientos recaigan siempre en las mismas personas, evitando posibles abusos en detrimento de la transparencia. Si bien esta limitación podría paliar este problema, lo cierto es que no lo soluciona del todo, toda vez que dicha limitación supone un grado cuantitativamente objetivable de distribución equitativa, pero, sin embargo, decae cuando al juez del concurso se le permite el nombramiento *ad hoc* o personalizado en razón de la complejidad del concurso, de la continuidad de la empresa o de cualquier otro supuesto.<sup>5</sup>

De esta forma, desaparecen las actuales listas existentes en los Decanatos de los juzgados, siendo el Registro Público Concursal quien debe proporcionar al juez que conozca del

---

<sup>4</sup> DE LA CRUZ BÉRTOLO, J. M<sup>a</sup>, “Comentario al artículo 27” en ALONSO LEDESMA-PULGAR EZQUERRA-ALONSO UREBA-ALCOVER GARAU (dirs.), *Comentarios a la Legislación Concursal, (Ley 22/2003 y 8/2003 para la Reforma Concursal), Tomo I*, Dykinson, Madrid, 2004, pág. 538, para quien la principal ventaja de este sistema de designación por el juez radicaría en que los profesionales que actúan son de la confianza del juez y tienen la experiencia debida. Por el contrario, CUENA CASAS, M.: “La profesionalización de la administración concursal. Una reforma imprescindible y urgente” en Revista del Colegio Notarial de Madrid *El Notario del siglo XXI, N° 91/92* MAYO/AGOSTO 2020, pág.52 apunta que la regulación vigente genera incentivos perversos y entiende que debe exigirse a los profesionales que conforman la administración concursal una formación reglada debiendo superar un examen evaluado por un equipo multidisciplinar.

<sup>5</sup> ALONSO LEDESMA, C.: “Los modelos de la Administración Concursal” en ROJO-GALLEGO-CAMPUZANO (dirs.) *La Administración concursal. VII Congreso español de Derecho de la Insolvencia, Monografía 38 de la Colección de Estudios de Derecho Concursal*, Aranzadi, Cizur Menor, 2016, pág.58.

concurso, la identidad de la persona natural o jurídica que por turno corresponda, que será un turno único para todos los juzgados de la provincia. Ahora bien, en el caso de los concursos de gran tamaño, se mantiene un espacio de discrecionalidad del juez acotada para la designación.

Como es sabido, el artículo 27.5 de la Ley Concursal modificado por Ley 17/2014 de 30 de septiembre, adoptaba el criterio de designación correlativa de entre los inscritos en la lista de administradores concursales de la sección cuarta del Registro Público Concursal, distinguiendo para este fin entre concurso pequeño, mediano y grande, dejando para su desarrollo reglamentario el sistema de acceso al registro y la definición de estos tres tipos de concursos.

Los artículos 61.2 y 62 del TRLCon, mantienen este sistema de designación de los administradores concursales que se encuentren incluidos en el Registro Público Concursal, con discriminación de tres clases de concursos y según un sistema objetivo de selección por sorteo. Sin embargo se añade en el artículo 62.1 del TRLCon la aclaración de que producida la primera designación por sorteo, la siguiente se realizará por llamamiento correlativo, con posibilidad de alteración judicial en el caso de concursos de tamaño grande.

El nombramiento del administrador concursal ha de recaer, por turno correlativo, en una persona natural o jurídica que por cumplir los requisitos que se determinen reglamentariamente (relativos a la titulación, experiencia a acreditar, realización o superación de pruebas o cursos específicos), figure inscrita en el Registro Público Concursal. Se mantiene la posibilidad de que los administradores concursales sean personas naturales con independencia de cuál sea el tamaño del concurso. Asimismo, se deja abierta la posibilidad de que pueda desempeñar la función del administrador concursal cualesquiera personas jurídicas y, dentro de estas, cualquier tipo societario ya que la norma no exige la adopción de ningún tipo de requisito específico<sup>6</sup>. Esta indeterminación normativa no parece acertada, tal y como ha sido señalado por algún autor ya que la importancia y heterogeneidad de la tarea encomendada a este órgano exige que esa labor no pueda ser encomendada a cualquier persona jurídica, sino a aquéllas que, al igual que las personas naturales reúnan determinados requisitos.<sup>7</sup>

---

<sup>6</sup> Entre otros ALONSO LEDESMA, C.; “Algunas reflexiones sobre la proyectada reforma de la administración concursal”, *RCP núm. 23/2015*, LA LEY, 2.015, pág.18. Vid también LÓPEZ MAÑEZ, L.: “Administración concursal y auxiliares delegados tras la reforma de la Ley 22/2003” *RCP núm. 16/2012*, LA LEY, 2.012, pág.151. quien defiende la sociedad profesional como aquella que mayores garantías ofrece cualquiera que sea el tipo societario adoptado bajo tal clase.

<sup>7</sup> ALONSO LEDESMA, C.; “Algunas reflexiones sobre la proyectada reforma de la administración concursal”, *op. cit.*, pág.18, quien, además, considera que el nombramiento del administrador concursal recaiga en una persona física no sólo es una opción válida, sino incluso preferible a la de designar a una persona jurídica, que en todo caso, debería estar integrada por socios que reúnan los requisitos de aptitud y especialización técnica que se determinen para las personas naturales y mantener la exclusividad del objeto social, de manera que, de forma semejante a las sociedades de auditoría, no pudieran desarrollar otra labor que la de administrador concursal. Defiende, asimismo, la necesidad de exigir al órgano de administración de la persona jurídica administrador concursal, que estuviera integrado por quienes reunieran los requisitos fijados para ser administrador concursal o al menos, los reunieran los que formen la mayoría de dicho órgano. En definitiva, plantea como un buen ejemplo a seguir el de la Ley de Auditoría de Cuentas, que regula minuciosamente tanto los requisitos de acceso a la profesión de auditor, como el régimen de la sociedad de auditoría, configurada como una sociedad profesional especial.

El régimen de designación contemplado en el artículo 62.1 del TRLCon, establece como regla general un sistema obligado de designación “*por turno correlativo*”, entre las personas que figuren en el listado de inscritos en el Registro Público Concursal, y exige, ahora, que a la primera designación realizada mediante sorteo entre los que figuren en el listado de inscritos en el Registro Público Concursal, continúe aquélla con los que tengan números sucesivos en ese listado. No aclara la norma qué debe entenderse por “*primera designación*”, si aquélla que se produciría por única vez al entrar en vigor la norma y formarse la primera lista registral, o aquéllas otras que se producirían en función de una eventual renovación que la lista pueda experimentar. Tampoco especifica la norma expresamente cómo debe hacerse dicho sorteo, aunque podría aplicarse por analogía, el procedimiento previsto en el artículo 341 de la Ley 1/2000, de enjuiciamiento civil, para la designación de peritos<sup>8</sup>.

Debe destacarse que conforme a lo dispuesto en el artículo 23 del Proyecto del Reglamento, en este nuevo régimen de designación no es la designación sino la aceptación posterior la que produce el efecto de ubicar al designado al final de las listas, por lo que si ésta no llega a producirse por causa no imputable al administrador concursal, como sucede en los casos de incompatibilidad o cuando se acuerde la acumulación de varios concursos, entre otros, se le colocará en el primer puesto de la lista a efectos de su designación en la siguiente petición de administrador concursal que se produzca.

Finalmente, debe advertirse que frente a la redacción dada al artículo 27.5 de la LC, el artículo 62.1 del TRLCon elimina la frase “*que, reuniendo las condiciones exigidas en los apartados anteriores*” por resultar reiterativa e innecesaria. Del mismo modo, el artículo 62.1 del TRLCon, no exige ya, manifestación alguna de voluntad del administrador concursal de ejercer las labores de administrador concursal en el ámbito de competencia territorial del juzgado que lo designe, lo que nos parece acertado toda vez que aquella exigencia ya se preveía no sólo en el artículo 27.5 sino también en el artículo 27.2 de la LC (y de igual modo se mantiene en el artículo 60.2 del TRLCon). La finalidad buscada al exigir dicha manifestación de voluntad es, sin duda, para que conste en cada caso cuál es el compromiso asumido y en qué lugar o lugares puede producirse su eventual designación secuencial, teniendo en cuenta que el Registro Público Concursal, tiene cobertura nacional.<sup>9</sup>

Con este nuevo sistema de designación se ganaría en transparencia, no perpetuando en determinados casos a los mismos profesionales en dicho cargo y quitándole al juez del concurso la responsabilidad de efectuar dicho nombramiento, haciéndolo más abierto. Además, se eliminaría casi totalmente la actual discrecionalidad judicial en la designación

---

<sup>8</sup> QUIJANO GONZÁLEZ, J.: “Comentario del artículo 27 Condiciones subjetivas para el nombramiento de administradores concursales”, PULGAR EZQUERRA (dir.), *Comentario a la Ley Concursal*, Wolters Kluwer, Madrid, 2016, pág. 478, advierte de que esta combinación de sorteo y orden de lista esconde una cierta desconfianza a la designación judicial actual y recoge precedentes de los pocos ordenamientos que han optado por fórmulas similares para evitar prácticas de designación interesadas o condicionadas, o de escasa transparencia, pero no garantizaría que las designaciones recaigan en las personas adecuadas ni que se aproveche la experiencia o la formación de candidatos a administrar concursos de especiales características o que requieran de una prestación cualificada para la gestión de complejas actividades empresariales afectadas por el concurso.

<sup>9</sup> QUIJANO GONZÁLEZ, J.: “Comentario del artículo 27 Condiciones subjetivas para el nombramiento de administradores concursales”, *op.cit.*, pág. 476.

del administrador concursal y reforzaría la transparencia y objetividad del procedimiento de designación actual de los administradores concursales. Ahora bien, debe establecerse en todo caso, un marco adecuado que garantice la idoneidad de los que forman parte de dicha lista, lo que está estrechamente unido a la necesidad de establecer unos requisitos de alta cualificación técnica orientada a la gestión de las crisis empresariales que garanticen la profesionalidad y competencia del administrador concursal para todo tipo de concurso. Así, sería deseable que mediante el correspondiente desarrollo reglamentario se termine de diseñar un sistema eficiente que permita la selección de los mejores profesionales que operan como administradores concursales con capacidad para encontrar y ejecutar las mejores alternativas y soluciones para garantizar la continuidad de la actividad empresarial de aquellas empresas que sean viables, el mantenimiento del empleo y una mayor satisfacción de los intereses de los acreedores, y ello con independencia del tamaño del concurso <sup>10</sup>.

### 3. Excepción para los concursos de gran tamaño.

#### 3.1 Nombramiento discrecional por el juez.

En su apartado segundo el artículo 62 del TRLCon establece una excepción a la regla general, e introduce, únicamente, para los “*concursos de gran tamaño*” la posibilidad de que el juez del concurso, de manera motivada, designe otro administrador concursal distinto cuando considere que el perfil del administrador alternativo se adecua mejor a las características del concurso.

No establece la norma qué se entiende por concurso de gran tamaño. Sin embargo, el artículo 11 del Proyecto de Reglamento dispone una serie de especialidades en la clasificación por tamaño de los concursos, a efectos de la designación de la administración concursal. Así, independientemente de su tamaño conforme a la clasificación del artículo 10 del mismo cuerpo legal, se considerará que un concurso es de gran tamaño a los efectos de la designación de la administración concursal cuando concurra alguna de las circunstancias enumeradas en dicho artículo.

Frente a la redacción dada por nuestro legislador en el artículo 27.5 de la LC que establece el régimen de designación por turno correlativo y faculta al juez del concurso con carácter potestativo, para designar a un administrador concursal distinto en concursos de gran tamaño, la redacción dada al artículo 62.2 del TRLCon restringe y limita dicho nombramiento alternativo al convertirlo en una excepción frente al régimen general del turno correlativo, lo que obliga a interpretar esta última opción de modo restrictivo, de aplicación residual y para singularísimos supuestos en atención a las especialísimas circunstancias del concurso.<sup>11</sup>

---

<sup>10</sup> DE LA MORENA, G.: “Propuesta de la asociación profesional de administradores concursales (ASPAC) sobre los desarrollos reglamentarios pendientes de la administración Concursal” en ROJO-GALLEGOCAMPUZANO (dirs.) *La Administración concursal. VII Congreso español de Derecho de la Insolvencia, Monografía 38 de la Colección de Estudios de Derecho Concursal*, Aranzadi, Cizur Menor, 2016, pág.425.

<sup>11</sup> Vid. VAQUER MARTÍN, F.J., “Sobre la designación de la administración concursal. La conclusión y la rendición de cuentas” en *El concurso y la conservación de la empresa. La armonización del derecho regulador de la insolvencia.*, Aranzadi, Cizur Menor, 2017, págs.152 y 157, quien advierte en este punto sobre una clara extralimitación en el ejercicio por el Gobierno de la delegación legislativa.

Resulta cuestionable la distinción de trato que hace aquí el legislador entre los concursos grandes de un lado, en los que cabe ese margen de discrecionalidad del juez del concurso en la designación del administrador concursal, y aquéllos otros de tamaño pequeño o mediano en los que no cabe que el juez del concurso pueda designar a otro administrador concursal en función de la especialidad requerida, sino que por el contrario, debe limitarse a designar al administrador concursal del listado de inscritos en el registro Público Concursal que tenga el número sucesivo. No parece tener mucho sentido esta distinción si se parte de que efectivamente ha habido una previa selección de quienes estén habilitados para desempeñar el cargo del administrador concursal y consten, por tanto, inscritos en el Registro Público Concursal y por ende, debidamente capacitados.<sup>12</sup>

En todo caso, cualquier sistema de designación del administrador concursal debería poder garantizar el nombramiento de un profesional que pueda responder a las necesidades concretas de cada empresa en concurso, en función ya no sólo del tamaño del concursado sino de si nos encontramos ante un escenario liquidativo, o ante un escenario conservativo pues las aptitudes, conocimientos y experiencia requerida serían distintas en uno y otro escenario.

La designación del administrador concursal no debería depender como ha sido apuntado acertadamente por algún autor<sup>13</sup>, únicamente, del tamaño del concurso sino también de la viabilidad del deudor, y por supuesto de la confianza del juez del concurso en dicho profesional, de forma que habría que estar a cada caso concreto<sup>14</sup>. En aquellos concursos en los que el deudor es una empresa viable, con independencia de si es un concurso pequeño, mediano o grande, quizá debería permitirse al juez del concurso un margen de discrecionalidad para designar al profesional de su confianza que mejor respondería a las necesidades del concursado, dejando la designación por turno correlativo para aquellos supuestos en los que el deudor no es viable y por tanto se verá abocado a la liquidación. El problema puede residir, sin embargo, en identificar en una fase tan temprana del procedimiento concursal si la concursada es o no viable.

### 3.2. Necesaria motivación de la designación del administrador alternativo.

La alteración del turno prevista en el artículo 62.2 del TRLCon para los concursos de gran tamaño, opera de manera excepcional debiendo estar debidamente justificada por el juez del concurso. Enumera el legislador de forma expresa los criterios, que lógicamente no son cuantitativos ni precisan de desarrollo reglamentario, en que el juez habrá de motivar la designación, bastando invocar alguno de ellos: la especialización o experiencia previa

---

<sup>12</sup> Sobre este extremo señala con acierto, ALONSO LEDESMA, C.: “Los modelos de la Administración Concursal” en ROJO-GALLEGO-CAMPUZANO (dirs.), *op.cit.*, pág.59 cómo el problema realmente reside en los requisitos que realmente se exijan para formar parte de las listas y no tanto en el diseño de éstas o en la discrecionalidad atribuida al juez.

<sup>13</sup> GURREA MARTÍNEZ, A.: *El nombramiento de la administración concursal por turno secuencial: ¿una alternativa tan despiadada*, artículo de prensa publicado en Lawyerpress con fecha 26 de septiembre de 2016.

<sup>14</sup> LÓPEZ MAÑEZ, L.: “Administración concursal y auxiliares delegados tras la reforma de la Ley 22/2003” *op.cit.*, pág.150, considera que es el Juez del concurso quien debe tener la facultad discrecional en los nombramientos, porque solo nombrando a aquéllos más preparados y más efectivos, se asegurará que el concurso transcurra dentro de unos límites normales, con menos incidentes, con el cumplimiento de plazos en beneficio del propio concurso y de los acreedores.

acreditada en el sector de la actividad del concursado, la experiencia con instrumentos financieros empleados por el deudor para su financiación o con expedientes de modificación sustancial de las condiciones de trabajo o de suspensión o extinción colectiva de las relaciones laborales. Así, sólo en el caso de que concurra alguna de las circunstancias indicadas se podrá eludir el turno correspondiente. A este respecto llama la atención que la experiencia expresamente mencionada a fin de fundamentar la designación del administrador alternativo, se limite únicamente a la experiencia financiera o a la laboral, pues parecería que otras especializaciones en otras ramas del derecho podrían tener la misma trascendencia en la llevanza del concurso, por ejemplo el derecho administrativo pues pensemos en la dificultad añadida a un concurso de gran tamaño en el que haya que compaginar la legislación mercantil, concursal con la administrativa, lo que sucedería, por ejemplo, en una sociedad concesionaria.<sup>15</sup>

Del silencio de la norma debe interpretarse que la designación del administrador concursal alternativo debe hacerse, en todo caso, de entre los que figuren en la lista pues sería ésta la forma de garantizar la profesionalización del órgano, y en comparación con el administrador al que por turno correlativo le correspondería.<sup>16</sup> De esta forma, sólo estaría justificado apartarse del sistema de listado secuencial cuando el elegido alternativamente reúna mejor experiencia en esos campos o materias que el que por turno correlativo correspondiera.<sup>17</sup>

#### 4. Bibliografía.

Véase la bibliografía que acompaña al comentario al artículo 71.

---

<sup>15</sup> QUIJANO GONZÁLEZ, J.: “Comentario del artículo 27 Condiciones subjetivas para el nombramiento de administradores concursales”, *op.cit.*, pág. 479 quien apunta, a modo de ejemplo, la experiencia comercial como especialización a tener en cuenta.

<sup>16</sup> En este sentido, ALONSO LEDESMA, C.; “Algunas reflexiones sobre la proyectada reforma de la administración concursal”, *op. cit.*, pág. 25, quien considera que cualquier otra posibilidad distinta desnaturalizaría el sistema profesional instaurado.

<sup>17</sup> Advierte, FUENTES DEVESA, R.: “La designación por turno. La designación judicial”, en ROJO-GALLEGO-CAMPUZANO (dirs.) *La Administración concursal. VII Congreso español de Derecho de la Insolvencia, Monografía 38 de la Colección de Estudios de Derecho Concursal*, Aranzadi, Cizur Menor, 2016, pág.213 de la dificultad añadida de hacer uso de dicha facultad ya no sólo por el agravio comparativo entre los profesionales, sino porque, en ocasiones, será difícil o imposible verificar un conocimiento de la experiencia del inicialmente seleccionado (por listado).